



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342751

-1-

SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Núm. de Registro: 1904/90

Excmos. Srs.

Don Francisco Rubio Llorente

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Joaquín Estefanía Moreira y Diario El País S.A., en proceso civil de rectificación en fase de ejecución.

SOBRE: Resoluciones del Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Barcelona, en trámite de ejecución de Sentencia acerca de rectificación.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar, en virtud del art. 93.2 LOTC, el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sección, mediante providencia de 26 noviembre 1990, acordó inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Estefanía Moreira y por el Diario EL PAÍS S. A., representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y dirigidos por el Abogado don Diego Córdoba Gracia, contra diversas resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Barcelona, en ejecución de su Sentencia de 13 junio 1988 (a. 578-88), por las que requirió al Director del diario El País para que publicara el escrito de rectificación presentado por "La Crida a la solidaritat en defensa de la llengua, la



cultura i la nació catalanes". En la demanda de amparo se había pedido que se declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas, dejándose sin efecto tanto el requerimiento para publicar la rectificación como la deducción del tanto de culpa a la jurisdicción penal por desobediencia; por otrosí se solicitaba la suspensión cautelar.

En su providencia, la Sección acordó asimismo imponer a cada uno de los recurrentes una multa de cincuenta mil (50.000) pts.

2. La providencia de 26 denoviembre de 1990 literalmente señala:

"El recurso carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión (LOTIC art. 50.1.c). El alegato de indefensión suscitado por Diario El País, S. A., por ser requerida para ejecutar una Sentencia en la que se condenó a rectificar una noticia al Diario El País, que según su peculiar interpretación, expresamente desautorizada en el cuerpo de la Sentencia, era simplemente la marca comercial y no la entidad editora del periódico, es análogo al suscitado por la sociedad MF Matadero Frigorífico de Montellos, S. A., que fué desestimado por nuestra Sentencia 16/1990 (1 febrero), la cual acordó imponer las costas y multa a la entidad recurrente por su mala fe.

El alegato de indefensión del Sr. Estefanía debe correr idéntica suerte, pues resulta de todo punto evidente que ha sido requerido en su calidad de Director del periódico, lo mismo que antes había sido requerido su antecesor en el cargo, y en perfecta congruencia con el contenido del fallo de la Sentencia del Juzgado de 13 de junio de 1988, cuya pronta y completa ejecución es un deber inexorable que pesa sobre todos los órganos judiciales (art. 117 Constitución, SSTC 67/84 y 28/89), y cuyo leal cumplimiento es obligación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342753

-3-

de todos los ciudadanos (arts. 118 y 9 Constitución). Sin que en la actuación sometida a nuestro conocimiento mediante el presente recurso de amparo aparezca el más leve indicio de indefensión, al menos en relación con el recurrente en amparo, tanto por las razones expuestas en nuestra Sentencia 97/1988 (27 mayo), como por las consideradas en la 129/1988 (28 junio).

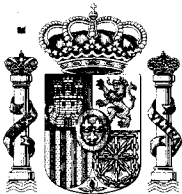
La Sección acuerda igualmente, en virtud del art. 95.3 LOTC, imponer a cada uno de los recurrentes una multa de cincuenta mil (50.000) pts., debido a la evidente carencia de fundamento de los argumentos con los que los recurrentes han formulado el presente recurso de amparo, y el carácter abusivo de la pretensión deducida, que pretende prolongar las obstrucciones con que se ha demorado la ejecución de la Sentencia de 13 de junio de 1988.

No ha lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión cautelar."

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 1990, los recurrentes interpusieron recurso de súplica contra las sanciones pecuniarias impuestas en la meritada providencia. En él se suplicaba que se dejaran sin efecto las sanciones, por no darse los supuestos de temeridad y de mala fe con la presentación de su recurso de amparo.

El siguiente día 10, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por la representación de la parte actora, y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal por término de tres días para informe.

El Fiscal don Francisco Hernández Gil rindió informe, ingresado el 20 de diciembre de 1990, estimando que no procedía modificar la decisión adoptada en la resolución impugnada, procediendo la confirmación por sus propios fundamentos.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El presente recurso no ofrece ninguna razón que desvirtúe el juicio acerca de la temeridad y abuso de derecho con que fue formulado el presente recurso de amparo, que son los únicos extremos abiertos a nuestra determinación en este momento. Desde luego, la admisión de otro recurso de amparo presentado por los mismos actores (el turnado bajo el número 1145/87) resulta irrelevante: las cuestiones jurídicas suscitadas son dispares, y en cualquier caso la admisión de un recurso no prejuzga ni el fallo que pueda alcanzarse, ni el uso que en ese momento pueda hacerse de las potestades que atribuye a este Tribunal el art. 95 de su Ley Orgánica.

Por lo demás, las reticencias que albergan los recurrentes acerca de la constitucionalidad del art. 50.2 LOTC, al no permitir recurso alguno contra las providencias que inadmitan recursos de amparo en virtud del apartado anterior, con la única excepción del Ministerio Fiscal, carecen de fundamento. La Constitución no garantiza, en modo alguno, que todas las resoluciones judiciales sean susceptibles de recurso. La jurisprudencia constitucional ha señalado con claridad que todos los recursos son creados y configurados libremente por la ley (SSTC 51/1982, fundamento jurídico 3º; 14/1983, fundamento jurídico 4º; 123/1983, fundamento jurídico 3º), con la única excepción del que protege a quien es declarado culpable de un delito, para que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior (art. 24 C.E., en relación con el art. 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3º; 76/1982, fundamento jurídico 5º; 37/1988, fundamento jurídico 5º). Ni del art. 24 C.E. ni de su art. 117, cuyo apartado 3 último inciso es inequívoco, cabe deducir en modo alguno el derecho a interponer o a que sean resueltos recursos no estable--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342755

-5-

cidos por la ley; antes al contrario, pues el pronunciamiento de un Tribunal en sede de recurso inexistente lesionaría el derecho de los otros justiciables a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses (STC 116/1986, fundamento jurídico 3º). A su vez el legislador, al crear y configurar los recursos contra resoluciones judiciales, ha de ponderar los efectos benéficos que su existencia permite para una mejor defensa de las partes, con los correlativos efectos perjudiciales que suponen para el derecho a no sufrir dilaciones indebidas y a una tutela judicial efectiva de la contraparte, que encuentra una expresión señalada en el derecho a que las Sentencias adquieran firmeza y adecuada ejecución (STC 52/1990, fundamento jurídico 3º), y en la necesidad de alcanzar el difícil equilibrio entre la rápida tramitación de los procesos y las garantías de la defensa del derecho de las partes (SSTC 17/1983, fundamento jurídico 3º; 203/1989, fundamento jurídico 1º).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la desestimación del recurso.

Notifíquese a los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.